



Juicio No. 14241-2022-00013

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO.** Morona, miércoles 14 de diciembre del 2022, a las 12h35.

Respecto a la aclaración y ampliación a la sentencia dictada por este tribunal el 05 de diciembre de 2022, solicitada por la parte accionante, manifestamos:

1. Respondemos el requerimiento con sustento en el artículo 100, párrafo segundo del artículo 250, 251 y 255 del COGEP, como ley supletoria.
2. El artículo 253 del COGEP, respecto a la aclaración, señala que ésta tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y a la ampliación cuando no se haya resuelto todos los puntos controvertidos, o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.
3. La parte recurrente, tiene los siguientes pedidos de aclaración y al mismo tiempo los señala como completamiento de la sentencia impugnada:
  - 3.1. Que, al resolver sobre la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y motivación, nos hemos limitado a decir que es un conflicto de legalidad, cuando antes se dijo que se resolverá conforme la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJ0.CC.

Si bien en la sentencia se señala que tal alegación, es de legalidad y no amerita una solución constitucional; en el Considerando Sexto, citado a la Corte Constitucional en el Caso No. 530-10-JP, Sentencia No. 001-16-PJ0.CC, se dijo que, no todo resquebrajamiento del orden legal amerita una solución constitucional; ya que, para eso la ley prevé trámites propios; de no ser así, la acción ordinaria de protección se vuelve subsidiaria.

Sobre la motivación se dijo que los Memorandos No. MSP-CZ6-HGM-2022-2163-M y MSP-CZ6-HGM-2022-2164-M, de 30 de junio de 2022 con los que se concluyó la relación laboral, se funda en disposiciones normativas invocadas, cuya pertinencia o no, corresponde determinar a la justicia ordinaria por ser un tema de legalidad.

*CPJMS, Sala Multicompetente, Expediente No: 14241-2022-00013, Sentencia de 05 de diciembre de 2022:* En este caso específico, al haberse puesto ante la justicia constitucional este conflicto; se pretende que la acción ordinaria de protección sea subsidiaria de aquella para resolver el alegado quebrantamiento de la estabilidad laboral temporal, por ello debe rechazarse esta alegación. Es la justicia contenciosa administrativa, la prevista en la ley para resolver estas desavenencias de orden legal presentadas, así lo determina el artículo 173 de la CRE y lo desarrolla el artículo 326.1 del COGEP, 217.4 y 90 de la LOSEP. [...]

De la lectura de los Memorandos No. MSP-CZ6-HGM-2022-2163-M y MSP-CZ6-HGM-2022-2164-M, de 30 de junio de 2022 y dirigidos a los accionantes, en el que se le hace saber que su contrato de servicios ocasionales, concluyen el 30 de junio de 2022, y con ello termina sus relaciones laborales con esa institución (fs. 68-72); vemos que se funda en disposiciones normativas invocadas. Aunque estas justificaciones no satisfagan las expectativas de los accionantes, existen disposiciones legales que se citan para justificar aquella decisión, cuya pertinencia o no, corresponde determinar a la justicia ordinaria luego de un procedimiento con suficientes garantías probatorias y de contradicción.

3.2. Pide se aclare si respecto al derecho al trabajo, es aplicable el fallo constitucional de la sentencia No. 048-17-SEP-CC, caso No. 238-13-EP sobre la naturaleza de los contratos ocasionales y en la cual se moduló el artículo 58 de la LOSEP y 143 de su Reglamento. Al respecto lo que expresamente se dijo es: “Sin embargo, este derecho no es absoluto, tiene desarrollo normativo secundario relacionado con el ingreso, permanencia y cese al cargo público; cuyo análisis es de legalidad, y debe ser resuelto en la justicia ordinaria que ofrece más garantías para la prueba y la contradicción; salvo cuando la parte accionante justifique algún grado de vulnerabilidad que amerite una protección reforzada y expedita por el Estado, en cuyo caso, la tutela sí corresponde a la justicia constitucional. Al respecto existe jurisprudencia constitucional, y con ello reformas a la LOSEP y Ley Orgánica de Discapacidades, que dan un tratamiento especial o diferenciado a las personas contratadas con esta modalidad que padezcan de discapacidad o estén al cuidado de personas que la padezcan, o de mujeres embarazadas; citamos así las sentencias No. 258-15-SEP-CC y 319-JP/20 y acumulados de la Corte Constitucional.”

De hecho, la sentencia que la parte recurrente cita, y dice no haberse valorado al momento de resolver esta causa, se refiere a una acción de protección, por terminación de la relación laboral en la Corporación Nacional de Electricidad, regional Manabí, de una persona con discapacidad, y en el sexto mes de su permiso para el cuidado del recién nacido.

3.3. Finalmente; la parte actora fuera del término para interponer los recursos horizontales, pide que se aclare si por la demora en tramitación de la causa en primera y segunda instancia, lo cual ha devenido en estar fuera del termino para accionar ante la justicia ordinaria, se ha devenido en un error judicial inexcusable.

Del expediente se constata que el hecho impugnado tuvo lugar el 30 de junio de 2022, y se presentó la acción constitucional el 30 de septiembre de este mismo año, es decir a los noventa días; se resuelve en primera instancia el 20 de octubre; por la apelación la causa ingresa en segunda instancia el 14 de noviembre y se resuelve el 05 de diciembre de 2020. Dada la carga laboral de los juzgadores de los tribunales de primera y segunda instancia porque, tanto en el Tribunal de Garantías Penales como esta Sala, cuenta únicamente con tres jueces; consideramos que la sustanciación de la causa ha tenido un plazo razonable; sobre este

*Adelante y en 75.*

derecho la Corte Constitucional en la causa No. 0886-10-EP, sentencia No. 072-13-SEP-CC dijo: “Al respecto se debe señalar que el derecho a un plazo razonable es una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República. En este sentido la duración de un proceso, el tiempo plazo de un juicio se considera razonable de acuerdo a diversos factores como es la complejidad del proceso.”

4. Porque la sentencia merece la aclaración o ampliación solicitada, se niega tal pedido. De este modo damos respuesta al planteamiento de la parte accionante. Notifíquese.

**AVILA CAMPOVERDE MILTON MODESTO**

**JUEZ PROVINCIAL (S)(PONENTE)**

**BARRERA VERA CARMEN INES**

**JUEZ PROVINCIAL**

**GUAMAN GUAMAN LORGER GEOVANNY**

**JUEZ PROVINCIAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
CARMEN INES  
BARRERA VERA  
C=EC  
L=GENERAL  
PROANO  
CI  
1400313365  
0300873795

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
LORGER  
GEOVANNY  
GUAMAN  
GUAMAN  
C=EC  
L=GENERAL  
PROANO  
CI  
0102122495

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
CARMEN INES  
BARRERA VERA  
C=EC  
L=GENERAL  
PROANO  
CI  
1400313365



En Morona, miércoles catorce de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DEFENSORIA DEL PUEBLO en el casillero electrónico No.1400450126 correo electrónico adelavillacis@hotmail.com, adela.villacis@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. ADELA MARGARITA VILLACIS JARAMILLO; HOSPITAL GENERAL DE MACAS en el correo electrónico ximena.garzon@msp.gob.ec. HOSPITAL GENERAL DE MACAS en el casillero electrónico No.0706028362 correo electrónico joselyn.chamba@hotmail.com, joselyn.chamba@saludzona6.gob.ec. del Dr./Ab. JOSELYN LISSETH CHAMBA ANDRADE; LOYOLA CASTILLO ERIKA GABRIELA en el casillero electrónico No.0107230955 correo electrónico david.albor@hotmail.com. del Dr./Ab. DAVID ESTEBAN ALBORNOZ MUÑOZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.10, en el casillero electrónico No.1400589816 correo electrónico byronv\_abg@hotmail.es, bvasquez@pge.gob.ec, ryampis@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, fj-moronasantiago@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, inigo.salvador@pge.gob.ec. del Dr./Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS; REGALADO GARCIA KLEVER GREGORIO en el casillero electrónico No.0107230955 correo electrónico david.albor@hotmail.com. del Dr./Ab. DAVID ESTEBAN ALBORNOZ MUÑOZ; No se notifica a: COORDINACION 6 DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

  
~~OCHOA CASTRO MARTHA ESTHELA~~

SECRETARIA RELATORA